

FÁTIMA YÁÑEZ VIVERO

**LA EXONERACIÓN
JUDICIAL DE DEUDAS
DEL CONSUMIDOR
VULNERABLE**

Perfiles jurídicos
y avatares de un nuevo
«derecho a no pagar las deudas»

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2024

ÍNDICE

	Pág.
PRELIMINARES	9

CAPÍTULO I

PERFILES DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE CRÉDITO Y DE SUS LIMITACIONES

1. LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL CRÉDITO Y EL CONCURSO DE ACREEDORES	15
2. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXONERACIÓN DE DEUDAS.....	19
2.1. El endeble derecho de defensa y de contradicción de los acreedores afectados en el procedimiento	19
2.2. La expropiación de los acreedores justificada por un interés superior	20
3. EL DERECHO DE CRÉDITO COMO DERECHO DE PROPIEDAD SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	23
3.1. El amplio espectro del derecho de propiedad y los titulares de derechos de crédito	23
3.2. Los contrapesos del amplio margen de apreciación de la utilidad pública por parte del Estado	26
3.3. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de julio de 2004 y el parámetro de legitimidad cons-	

	Pág.
titucional derivado del Convenio Europeo de Derechos Humanos	27
4. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD Y DEL CONTRATO, LA SOLIDARIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL Y EL SACRIFICIO DE LOS ACREEDORES	30
5. LA EXPROPIACIÓN DEL CRÉDITO A TRAVÉS DEL MECANISMO DE EXONERACIÓN DE DEUDAS Y LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DEL SACRIFICIO	36
5.1. La ausencia de un «justiprecio» o de una compensación al acreedor	37
5.2. La conveniencia de la exoneración frente a la liquidación: el principio de <i>no creditor worse-off</i>	37
5.3. Dignidad y respeto del mínimo vital del deudor: la problemática del deudor que no tiene ni rentas ni patrimonio	41
5.4. Los créditos públicos deberían ser exonerables para contribuir al interés público	45
5.5. El comportamiento del deudor a la hora de endeudarse y las causas de su endeudamiento	47
5.6. El comportamiento culpable del acreedor en la concesión del crédito	51
6. EXTERNALIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS DE LA REMISIÓN DE DEUDAS: LA SOCIALIZACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO	52

CAPÍTULO II

LA EXONERACIÓN DE DEUDAS Y LA FRACTURA DE LOS PILARES CLÁSICOS DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

1. ¿EXTINCIÓN DE LA DEUDA O INEXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO?	55
1.1. El «beneficio» es revocable, el concurso puede reabrirse y la responsabilidad patrimonial comprende bienes futuros	59
1.2. La liberación de deudas no afecta a los coobligados	62
1.3. La resolución judicial de exoneración tiene eficacia constitutiva	71

	Pág.
2. LA INCAPACIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR Y LA PERSONALIZACIÓN DEL VÍNCULO OBLIGATORIO	72
2.1. La superación de la perspectiva individualista de las relaciones obligatorias y la consideración de las características subjetivas del deudo.	72
2.2. ¿De una obligación de resultado a una obligación de medios?	74
2.3. La imposibilidad sobrevenida de cumplimiento del deudor por estado de necesidad y la inexigibilidad del crédito	75

CAPÍTULO III
EL DEUDOR QUE CARECE DE RENTAS
Y DE PATRIMONIO

1. MARCO GENERAL Y PRESUPUESTOS	81
1.1. La satisfacción de las necesidades vitales básicas del deudor desencadenante de la imposibilidad de pago a los acreedores.....	81
1.2. El deudor que carece de bienes e ingresos suficientes y el concurso <i>sin masa</i> : una regulación <i>in itinere</i>	84
1.2.1. La insuficiencia de la masa y las propuestas de concurso consecutivo sin masa	84
1.2.2. El concurso sin masa en la nueva Ley 16/2022 .	87
2. LA EXONERACIÓN DEL DEUDOR QUE NO TIENE NI RENTAS NI PATRIMONIO EMBARGABLES.....	91
2.1. Ámbito subjetivo: el deudor sin capacidad de reembolso.	91
2.2. Exoneración extraconcursal y sin liquidación de bienes ..	95
2.3. La revocabilidad de la exoneración	99
2.4. El «merecimiento» del deudor sobreendeudado y el comportamiento del acreedor	102
2.5. ¿Son exonerables todos los créditos?	106
2.6. El coste del procedimiento	108
3. LA TERCERA OPORTUNIDAD Y LA NECESIDAD DE UNA EXONERACIÓN IPSO IURE.....	110
3.1. La exoneración judicial por las circunstancias del caso ...	110
3.2. Otros modelos de exoneración por el mero transcurso del tiempo	115

	Pág.
4. REFLEXIONES CONCLUSIVAS SOBRE UNA FUTURA PROPUESTA ACERCA DE LA EXONERACIÓN DE LOS NINAs...	118

CAPÍTULO IV

EL ACREEDOR IRRESPONSABLE Y SUS REPERCUSIONES EN EL SOBREENDEUDAMIENTO: EL APROVECHAMIENTO INJUSTO DEL CONSUMIDOR VULNERABLE

1. LA OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR Y LA ACTUAL FALTA DE SANCIONES EFICACES, PROPORCIONADAS Y DISUASORIAS	123
2. PROPUESTAS SOBRE LA INCIDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLVENCIA EN LA ESFERA CONTRACTUAL.....	125
3. MI PROPUESTA: EL ABUSO DE LA ANGUSTIA ECONÓMICA QUE PADECE UNA PARTE DEL CONTRATO.....	126
3.1. El aprovechamiento de la situación de fragilidad contractual de la otra parte del contrato	131
3.2. La ausencia de alternativa razonable a la perfección del contrato	133
3.3. Los mecanismos de reparación: anulación y refacción del contrato por parte del juez.....	134
3.4. La «prometedora» regulación de la ventaja injusta en la <i>Propuesta de modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de 2023</i>	135
4. INEXISTENTE REPERCUSIÓN DEL PRÉSTAMO IRRESPONSABLE EN EL RÉGIMEN DE SEGUNDA OPORTUNIDAD	137

CAPÍTULO V

EL CRÉDITO HIPOTECARIO SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR Y LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

1. LA TRASCENDENCIA DE LA VIVIENDA COMO SOPORTE DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS	141
--	-----

	Pág.
2. EL TRATAMIENTO DE LA VIVIENDA FAMILIAR HIPOTECADA EN LA PRAXIS JUDICIAL DEL CONCURSO DE ACREEDORES HASTA LA LEY 16/2022	145
2.1. Los primeros pronunciamientos judiciales	146
2.2. Los siguientes pronunciamientos judiciales y la discrepancia de criterio en la praxis judicial	150
3. LOS PILARES DE LA CONSTRUCCIÓN JUDICIAL DE LA EXCLUSIÓN DE LA VIVIENDA HIPOTECADA EN EL PLAN DE LIQUIDACIÓN.....	156
3.1. Ingredientes comunes	157
3.2. El pago de los privilegios especiales con bienes de la masa	160
3.3. Los gastos de vivienda como alimentos del deudor en concurso	161
3.4. Deudores hipotecarios sin recursos en el concurso de acreedores: necesidad de armonizar legislaciones.....	162
3.5. La rehabilitación del crédito hipotecario y el mantenimiento del programa de la obligación originaria.....	166
4. LA EXCEPCIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO SOBRE LA VIVIENDA PRINCIPAL EN EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS REGULADO POR EL NUEVO CODICE DELLA CRISI D'IMPRESA E DELLA INSOLVENZA ITALIANO	167
4.1. La situación anterior a la entrada en vigor del nuevo <i>Codice della Crisi d'Impresa e della Insolvenza</i>	167
4.2. El escenario tras la entrada en vigor del Codice della Crisi d'impresa e dell'insolvenza.....	169
5. LA TRANSPOSICIÓN <i>MADE IN SPAIN</i> DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023 Y EL FUTURO INCIERTO DE LA VIVIENDA HABITUAL EN SITUACIONES DE SOBREENDEUDAMIENTO	175
5.1. La escueta regulación de la vivienda del concursado y de su familia en la nueva Ley 16/2022	175
5.2. Los acreedores con garantías reales y la exoneración de deudas: particularidades de la vivienda habitual hipotecada.....	177

	Pág.
5.2.1. Exoneración a través de un plan de pagos y «silencio» normativo sobre la vivienda en el itinerario de liquidación	177
5.2.2. Declaración de «concurso sin masa» cuando el valor de la vivienda sea inferior al de la carga que pesa sobre ella	184
5.3. Algunas debilidades del tratamiento de la vivienda habitual en el nuevo proceso de exoneración del pasivo insatisfecho	187
5.3.1. Incumplimiento del plan de pagos y revocabilidad	187
5.3.2. Impugnación del plan de pagos	190
5.3.3. ¿Es la declaración de un concurso sin masa una tercera vía para obtener la exoneración?	193
5.4. Una propuesta de mantenimiento o reestructuración del crédito hipotecario expresamente regulada, al margen del procedimiento de exoneración	195
ANEXO JURISPRUDENCIAL	201
BIBLIOGRAFÍA	219

*A mi madre, que fue maestra de escuela
y que es, siempre, una maestra de la vida.*

Las leyes son como las telas de araña, a través de las cuales pasan libremente las moscas grandes y quedan enredadas las pequeñas.

La maison Nucingen, 1838, HONORÉ DE BALZAC

PRELIMINARES

Soy consciente de que la materia que abordo en este estudio está siendo objeto de «rabiosa actualidad» en el escenario socioeconómico que nos ha tocado vivir. Y no resulta nada fácil «estar al día» en los múltiples trabajos doctrinales que se publican, mientras nos invade el temor —seguramente fundado— de que en cualquier momento un cambio legislativo de cierto calado «mande a la basura» —como diría von Kirchman— la copiosa biblioteca que sobre los mecanismos de segunda oportunidad continúa *in crescendo*.

Con todo, creemos que merece la pena reflexionar sobre lo que podríamos denominar perfiles dogmáticos o anclajes jurídicos del instrumento de exoneración de deudas, dentro del clásico marco regulador del Derecho de obligaciones y contratos. Aunque antes será necesario buscar la justificación de un mecanismo —aparentemente lesivo— para el acreedor, en valores superiores del ordenamiento jurídico y en parámetros de índole constitucional e, incluso, supranacional que conforman el acervo jurídico en el que nos movemos. Especial atención concedemos, en este sentido, a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 29 de julio de 2004 (*Caso Bäck contra Finlandia*) en la que se pone de manifiesto cómo una suerte de «fuerza mayor social» legitima la legislación finlandesa, ya de 1993, relativa al reajuste y liberación de ciertas deudas.

Una exoneración de deudas impuesta por la norma y declarada por el juez constituye una especie de «expropiación del derecho de crédito», en palabras del jurista Carnelutti, legitimada por un interés público superior, como veremos. De ahí que esta «expropiación» constituya un «premio» para cierto deudor insolvente, pero es, sobre todo y, ante

todo, una exigencia del mercado, de la economía y de la sociedad en su conjunto.

De ahí que no sea tan relevante, en mi opinión, la discusión acerca de si estamos ante un «premio» o «beneficio» —como se decía en la regulación anterior a la modificación del Texto Refundido de la Ley Concursal efectuada por la Ley 16/2022— o ante un auténtico derecho subjetivo, como parece querer configurar la nueva norma. Porque lo cierto es que esta nueva norma a veces lo etiqueta como derecho (Exposición de Motivos de la Ley 16/2022) y, otras, como beneficio (arts. 484.1 o 491) y, en realidad, estamos ante una situación jurídica beneficiosa que se puede alcanzar cuando se dan determinados requisitos. El fenómeno de la exoneración de deudas supone un cierto reconocimiento legislativo de lo que Georges Ripert institucionalizó, ya en el año 1936, como «le droit de ne pas payer ses dettes» o «derecho del deudor a no pagar sus deudas», lo cual implica una especie de socialización de las deudas a través de una intervención judicial en el contrato, para modificar el contenido del vínculo obligatorio de un deudor consumidor que se convierte en un acreedor de la sociedad de consumo porque esta le debe un bienestar necesario para que vuelva a entrar en el círculo económico¹.

Ello requerirá un juicio de valoración sobre la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho (el de crédito) en aras del interés público. El papel del juez es, a mi juicio, fundamental en este escenario. Primero, porque solamente a él se le puede encomendar un control de legalidad, es decir, de apreciación de los requisitos o presupuestos establecidos por la ley para que opere el instituto. Pero, además, solo él podría ponderar esos dos intereses en juego, el interés de la masa y, en consecuencia, el de los acreedores, de un lado, y el interés del deudor de resurgir a la vida económica, de otro. Y es evidente que la ponderación de este difícil equilibrio de intereses no se puede dejar en manos de los acreedores, o de su mayoría, como puede suceder en el convenio concursal, porque es difícil que los acreedores puedan pensar en otra cosa que no sea la satisfacción de sus créditos.

Admitida la idea de que la exoneración de deudas supone una «expropiación» del derecho crediticio constitucionalmente justificada por razones de intereses superiores como son la utilidad social y el interés de la tutela del mercado y de la economía en general, nos hemos planteado cuánto sacrificio se puede imponer a los acreedores para conseguir esa máxima que bien podría ser la de conseguir que «el consumidor deudor deba cada vez menos para poder ser cada vez más consumidor». Son los denominados límites del sacrificio que comporta

¹ Así, RIPERT, G., «Le droit de ne pas payer ses dettes», en *DH*, 1936, *chr.*, p. 57.

la «expropiación» del derecho de crédito y que abordamos en el apartado 5 del cap. I.

Es clara la ruptura con los dogmas y pilares clásicos del Derecho de obligaciones y contratos que desencadena el mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho. Sin duda, afecta a la responsabilidad patrimonial, pero también a la obligación y a su exigibilidad de cumplimiento. Las consecuencias socioeconómicas de la crisis imponen la adopción de una óptica diferente a la hora de valorar el incumplimiento del deudor. Un cumplimiento posible pero que ponga en peligro la vida, la integridad o la dignidad del deudor no puede ser jurídicamente exigible. Esta es la filosofía que inspira el «incumplimiento en estado de necesidad» que analizamos en el apartado 2.3 del cap. II.

El sujeto protagonista de este estudio —que constituye el objeto del cap. III— no es un deudor cualquiera. Es una persona natural que se endeuda por necesidades personales, familiares y derivadas del ejercicio de su negocio o profesión, que permiten calificarlo como un consumidor, y que por el hecho de ser consumidor ya está en posición de cierta vulnerabilidad. Pero, además, no se trata de un consumidor cualquiera, ya que en él concurren unas circunstancias de especial fragilidad económica y social que debería llevarnos a hablar de un consumidor «hipervulnerable», si esta categoría estuviera tan consolidada en España como lo está en algunos países de América Latina, como Argentina o Chile. A estos deudores/consumidores especialmente vulnerables se les ha denominado LILAs (*low income, low assets*), o NINAs (*no income, no assets*), para designar a aquel grupo cada vez más numeroso, lamentablemente, de personas endeudadas e insolventes que, por ello, pueden ser objeto de abuso de debilidad por parte de otros agentes del mercado.

Es necesario, en primer término, reconocer que nos encontramos ante una realidad de vulnerabilidad social y económica que, posiblemente, carezca de la visibilidad necesaria desde el punto de vista jurídico de la insolvencia. Es apreciable una cierta deficiencia, a mi juicio, de los instrumentos necesarios, dentro de las actuales legislaciones de insolvencia, para resolver de un modo rápido y eficaz la situación de los LILAs o NINAs, o de los *new poor*, o *children of the crisis*, como se ha dicho.

La lista de los créditos exonerables, en este caso de LILAs o NINAs, debiera ser, si no total, más amplia de lo que en general contemplan los ordenamientos como el nuestro. A mi juicio, la clave está en que, si la utilidad que el acreedor hubiera obtenido en caso de liquidación de todo lo realizable no hubiera sido mayor que la obtenida en caso de exoneración de casi todo el pasivo pendiente, no tiene sentido aplicar la norma que incluye un largo elenco de deudas no exonerables a todo tipo de deudores. Si a la exoneración se llega-

ra por la vía de la liquidación, la lista de créditos no exonerables es la misma que para el plan de pagos, o eso parece, ya que el art. 489 TRLC («extensión de la exoneración») forma parte de los «elementos comunes de la exoneración», aplicable, por tanto, a las dos vías, y esto se compadece mal con la situación de un deudor en situación tan crítica que asiste a la liquidación de todo su patrimonio. Y en el caso en que se hubiera declarado un concurso sin masa, también se podría desembocar en la exoneración, pero, igualmente, la lista de los créditos no exonerables —sin matices ni distinciones— se aplicaría también aquí.

Especialmente interesante resulta un tipo de exoneración que algunos ordenamientos han denominado «exoneración de derecho, automática o *ipso iure*», por el mero transcurso de un tiempo, sin más exigencias; aunque la falta de concreción de esta modalidad de exoneración en la Directiva de 2019 hace realmente difícil —desde mi humilde criterio— la implementación de una auténtica exoneración de derecho que sea «plena» o «integral» como señala el texto europeo y, a la vez, realmente ágil. Para un deudor en estado crítico, esperar un año, tres (como parece ser el propósito de la Directiva) o cinco años para obtener una exoneración (que tampoco es plena) puede abocarlo, irremediadamente, a situaciones irreversibles.

Las distintas regulaciones de la herramienta de exoneración de deudas focalizan su atención en el comportamiento y en las circunstancias del deudor en el proceso de endeudamiento y en el de incumplimiento de sus obligaciones, descuidando bastante la atención en la otra cara de la moneda. El comportamiento del acreedor que —sin llegar a ser usurario— puede incurrir en el fenómeno de la ventaja injusta o aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad económica y/o social de ciertos deudores contribuye a crear o a agravar la situación de endeudamiento y de insolvencia de estos últimos. Se impone la necesidad de regular las repercusiones que cierto comportamiento del acreedor ha de tener en el proceso de exoneración de deudas, más allá de las sanciones administrativas que el no cumplimiento de evaluar la solvencia del deudor lleve aparejadas para el acreedor. Podemos encontrarnos ante contratos de préstamo perfeccionados en un escenario de angustia o presión socioeconómica del deudor que no pueden dejar impune al titular del crédito cuando ese deudor ha accedido a la exoneración de deudas. A ello dedicaremos el cap. IV de esta obra.

Y, por último, nos parece de especial relevancia «revisitar» el tratamiento que la vivienda habitual, especialmente aquella sobre la que pesa un crédito hipotecario, recibe en el marco de una exoneración de deudas. La vivienda es uno de los bienes más importantes en situaciones de especial vulnerabilidad porque constituye el espacio necesario para ejercitar los derechos y libertades de la persona. No sé si somos

del todo conscientes de que, aparte del techo y cobijo que frente a las inclemencias puede suponer una vivienda, sin ella no podríamos ejercitar los más elementales derechos, como el de ser libres, pensar, escribir, desarrollarnos como personas y, en definitiva, protegernos frente a esas «otras» inclemencias de la vida, bien peores, a veces, que las meteorológicas. La adaptación de la Directiva de 2019 a nuestro ordenamiento nos trae importantes novedades en una aparente «salvaguarda» de la vivienda habitual de la «quema» de la liquidación, pero, a mi juicio, la nueva disciplina trae menos luces que sombras y las debilidades o «fugas» de la nueva arquitectura de la exoneración son, desde mi humilde perspectiva, unas cuantas. A ello destinamos el último de los capítulos.

En definitiva, hemos querido reflexionar sobre aspectos dogmáticos de la exoneración, de clara repercusión práctica y sobre algunos «avatares» que la práctica jurídico concursal nos lleva al *leit motiv* de este estudio: la liberación del deudor de sus deudas, manteniendo ciertos bienes —en determinadas circunstancias— no debilita el estatus del acreedor, sino que lo refuerza. Lo fácil es pensar, en un primer acercamiento al problema, que la exoneración tiene un precio demasiado elevado y que quien lo paga es solo ese acreedor que pierde lo que al deudor se le perdona, porque se le «sustraе» la facultad de no poder exigir su crédito. Pero esto no es del todo cierto, ya que el acreedor obligado a permitir la exoneración va a participar en un procedimiento en el que se proyectan «luz y taquígrafos» sobre el patrimonio del deudor y que, por tanto, será objeto de una transparencia que no hubiera existido en caso de no existir este instrumento. Y, de otro lado, se desencadena una ventaja, siquiera de modo indirecto, para todos los acreedores y para el sistema crediticio en general que, de un lado, distribuyen el riesgo derivado de la pérdida de los créditos no satisfechos y, de otro, viven y se alimentan de todos aquellos que necesitan el crédito y al que no pueden volver si no consiguen, antes, una verdadera «segunda oportunidad».

CAPÍTULO I

PERFILES DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE CRÉDITO Y DE SUS LIMITACIONES

1. LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL CRÉDITO Y EL CONCURSO DE ACREEDORES

Bajo este título no pretendemos referirnos al crédito entendido en sentido objetivo, es decir, como confianza en la estabilidad de las relaciones jurídico-económicas y negociales, sino a su vertiente subjetiva, a la posición, interés y derecho del acreedor o acreedores respecto al deudor insolvente, sea persona física o jurídica. Y este derecho subjetivo de crédito, aparte de la tutela civil, goza de una cierta cobertura constitucional que en algunas constituciones se aprecia claramente¹. Así, sucede, por ejemplo, en la italiana, en cuyo art.41 se regula el derecho a la iniciativa económica que encuentra en el derecho de crédito, en su conservación, garantías y cumplimiento, un mecanismo fundamental de actuación². Y lo mismo cristaliza en el art. 38 de nues-

¹ Son varios los autores que en la doctrina italiana han analizado esta perspectiva. *Vid.*, a título de ejemplo, ROPPO, V., «Tutela costituzionale del credito e procedure concorsuali», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1999, pp. 1 y ss.

² El tenor del art.41 de la *Costituzione* italiana establece lo siguiente: «L'iniziativa economica privata è libera. Non può svolgersi in contrasto con l'utilità sociale o in modo da recare danno alla sicurezza, alla libertà, alla dignità umana. La legge determina i programmi e i controlli opportuni perché l'attività economica pubblica e privata possa essere indirizzata e coordinata a fini sociali».

tra Constitución, donde se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Pero esta iniciativa privada en la economía que encuentra en el crédito una de sus vías de actuación, como hemos dicho, no puede ser absoluta. El art. 41 tutela, de este modo, al acreedor, pero la libertad de iniciativa económica recogida en ese precepto también ofrece cobertura a la otra «cara de la moneda», es decir, al sujeto que se valga del crédito para desarrollar esa iniciativa, esto es, al deudor que necesite comenzar —o recomenzar después de una situación financiera asfixiante— su actividad económica o de consumo. Lo mismo sucede en el art. 128.1 de nuestra Constitución, según el cual «toda la riqueza del país en sus distintas formas y, sea cual fuera la titularidad está subordinada al interés general». Así pues, late un «interés general», de la colectividad, que parece justificar determinadas intromisiones en las titularidades patrimoniales de los sujetos privados.

También los arts. 42 de la Constitución italiana y el 33 de la nuestra ofrecen una importante «ancla» normativa para la protección del derecho de crédito³. Si bien este precepto regula el derecho de propiedad y sus limitaciones, se ha entendido, especialmente tras la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la que nos referiremos en el apartado 3 de este capítulo, que cualquier situación subjetiva que represente un valor patrimonial para su titular queda amparada en la Constitución.

Del mismo modo que el derecho de crédito encuentra tutela constitucional, sus limitaciones o privaciones deberían estar justificadas en normas de ese mismo rango. En concreto, queremos referirnos a la situación fáctica que da lugar a este estudio monográfico: la exoneración de deudas de la persona física cuando concurren determinadas condiciones. Si el derecho de crédito se puede considerar una manifestación de la propiedad privada (como matizaremos más adelante), su privación o limitación se concebiría como una suerte de expropiación legal sin indemnización del derecho y del correspondiente valor que podría conculcar el art. 42 de la Constitución Italiana o el art. 33 de la nuestra. Si, por el contrario, concebimos el derecho de crédito como

³ El art. 42 establece que «La proprietà privata è riconosciuta e garantita dalla legge, che ne determina i modi di acquisto, di godimento e i limiti allo scopo di assicurarne la funzione sociale e di renderla accessibile a tutti. La proprietà privata può essere, nei casi preveduti dalla legge, e salvo indennizzo, espropriata per motivi d'interesse generale».

Por su parte, el art. 33 de nuestra Constitución, en su apartado tercero, tras reconocer el derecho a la propiedad privada (apartado primero), dice que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes». Como se ha dicho, «el art. 33 pertenece a aquellos preceptos de la Constitución que necesariamente tienen que ser abiertos y susceptibles de cambio». Así, REY MARTÍNEZ, F., *La propiedad privada en la Constitución Española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1994, p. 439.